INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/428/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de junio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/428/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintisiete de abril de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00300111, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 5 a 7 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> …
> Relación del personal de confianza que fue contratado por ese ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan
>
> y cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo con pago de compensaciones
>
> Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno
>
> Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial
>
> Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto 100 días al ayuntamiento se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan
>
> Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado

Solicitud que se tuvo por presentada el día tres de mayo de dos mil once, en virtud de que fue formulada en día y hora inhábil conforme al calendario aprobado, determinándose como plazo de respuesta el día dieciocho de mayo del año en curso.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública", consultables a fojas 8 y 9 del expediente, que el día doce de mayo de dos mil once, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

> … BUENAS TARDES MI ESTIMADO SOLICITANTE ----------
> EN RESPUESTA A TU SOLICITUD DE FOLIO 003000111 ME PERMITO INFORMARLE QUE EN EL PORTAL www.laantigua.egobierno.gob.mx EN EL RUBRO DE TRANSPARENCIA EN LA FRACCIÓN III Y FRACCIÓN IV ENCONTRARA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

III. El dieciséis de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ---------- interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00013511, según acuse que obra glosado a fojas 3 y 4 del expediente, donde consta como motivo del recurso:

> …
> la UNTAI Municipal me argumenta que la información esta en su portal y al verficar esta incompleta, pero no satisface mi derecho
>
> en consecuencia el sujeto obligado Ayuntamiento de la Antigua Veracruz no satisface mi derecho y sostengo que el jefe de la unidad no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia.
> Con todo respeto.

IV. En la misma fecha dieciséis de mayo de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/428/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/335/17/05/2011 de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VI. En fecha diecisiete de mayo de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día dieciséis del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día diecisiete de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día seis de junio de dos mil once, a las doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado

se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así como también se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado a su domicilio por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día ocho de junio de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN280864175MX.

VIII. El trece de junio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es

de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ---------- --------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad que al verificar la información puesta a su disposición en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, advierte que está incompleta y por tanto no satisface su derecho. Manifestaciones que actualizan el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, conforme al cual procede el recurso de revisión cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha doce de mayo de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día hábil siguiente, siendo éste el día viernes trece siguiente, interrumpiéndose el cómputo los días catorce y quince de mayo por corresponder a sábado y domingo, respectivamente y si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso y tuvo por presentado el lunes dieciséis de mayo del presente año, es decir cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con lo que contó el solicitante, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información solicitada se encuentre publicada, lo que no ocurre en el presente caso, porque tal como lo reconoce la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en la respuesta notificada al ahora revisionista, en las fracciones III y IV de su Portal de Transparencia, contenido en el sitio de internet www.laantigua.egobierno.gob.mx sólo se localiza parte de la información requerida, de ahí que el ahora revisionista se inconforma de la entrega incompleta de la información puesta a su disposición en dicho Portal, razón por la que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. ---------- al interponer el presente medio de impugnación hace valer como agravio que la información puesta a su disposición en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, no garantiza su derecho de acceso a la información porque está incompleta.

En efecto, al concatenar la solicitud formulada con la respuesta contenida en la impresión de pantalla denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública" del Sistema Infomex Veracruz, se puede advertir que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, atendió de manera parcial lo peticionado, pues solo se avocó a proporcionar de manera parcial la información relacionada con el directorio y el tabulador de sueldos, publicados en las fracciones III y IV de su Portal de Transparencia, perdiendo de vista que la solicitud comprende otros aspectos. Entrega parcial que admite la propia Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en la respuesta proporcionada, pues deja asentado que en la dirección electrónica indicada "ENCONTRARA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA".

Por otra parte, es de tomarse en consideración que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el diecisiete de mayo de dos mil once, vía el Sistema Infomex Veracruz, tal como consta en el expediente a fojas 17 a 19, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en dicho acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día seis de junio de dos mil once, a las doce horas con treinta minutos, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas, las manifestaciones vertidas por ---------- en su escrito de recurso, adminiculadas con las constancias que obran en autos, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a toda la información pública requerida, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En ese contexto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión del sujeto obligado de proporcionar toda la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste para demandar su entrega en los términos solicitados.

Cuarto. Del acuse de recibo de solicitud, formulada vía el Sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00300111 de fecha veintisiete de abril de dos mil once, se desprende que ---------- solicitó al H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz:

a) Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, perfil, nivel de estudio, puesto que ocupan, los horarios y funciones que desempeñan.

b) Monto que eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo pago de compensaciones.

c) Cuáles son los logros que considera se han hecho durante estos ciento veinte días de su gobierno.

d) Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial.

e) Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en estos cien días al Ayuntamiento.

f) Si cuenta con padrón de proveedores y si éstos están registrados en SEFIPLAN.

g) Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado.

Solicitud que se atendió de forma parcial, porque conforme al procedimiento de acceso a la información regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al recibir una solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública tiene el deber de responder al solicitante dentro del plazo establecido sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, proporcionar la que tenga el carácter de pública, negar la que constituya información de acceso restringido en términos de la Ley y en su caso orientar al solicitante para que acuda ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento, pero omitir responder, entregar solo parte de lo requerido, negar la entrega de la información sin fundar ni motivar su determinación, constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o

resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Obligación que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia. En ese orden, el término "documentos" comprende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración y el medio en que se encuentre, esto es, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, como lo señala el artículo 3.1, fracción V de la Ley Estatal de Transparencia.

Ahora bien, al analizar la naturaleza de la información requerida tenemos que la descrita en el inciso a) del presente considerando, referente a relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, perfil, nivel de estudio, puesto que ocupan, horario y funciones que desempeñan, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.1 fracción III y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñen a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión, correo electrónico y currícula, misma que contendrá por lo menos, datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En el caso que nos ocupa y tomando en consideración que la Unidad de Acceso a la Información Pública en la respuesta proporcionada, notificó al ahora revisionista que parte de la información requerida se encuentra publicada en la fracción III de su Portal de Transparencia, se procedió a consultar éste, advirtiéndose que en efecto en dicha fracción existe un link denominado "Directorio" el cual arroja un documento constante de quince páginas, con el siguiente contenido: Fotografía, nombre completo, precedido en algunos casos de la abreviatura que indica la profesión del servidor público, cargo, domicilio y una clave numérica compuesta por diez dígitos.

Información que incumple con los requerimientos especificados en el citado artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente y Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, porque el directorio publicado omite lo referente al número telefónico, extensión y correo electrónico de los servidores públicos, pero además falta publicar la currícula con las especificaciones antes señaladas.

En ese contexto le asiste la razón al recurrente al inconformarse que la información puesta a su disposición por medio del Portal de Transparencia del sujeto está incompleta, porque en efecto, responde parcialmente a lo peticionado en el inciso a) que antecede, dado que ---------- solicitó la relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, perfil, nivel de estudio, puesto que ocupan, horario y

funciones que desempeñan, desprendiéndose que la información publicada solo atañe a aquellos servidores públicos que se ubican dentro del nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, como así lo impone la Ley de Transparencia, faltando por proporcionar el horario y funciones que desempeñan, el perfil y en algunos casos el nivel de estudio, pero además falta proporcionar la relación de aquellos servidores públicos que no ocupan un nivel de los antes señalados, pero sí se encuentren con la categoría de personal de confianza, de quienes también debe proporcionar el perfil, nivel de estudio, puesto que ocupan, horario y funciones que desempeñan.

Al respecto el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. En ese sentido señala que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

En congruencia con lo anterior, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, aplicable a los Poderes del Estado, los municipios, así como a los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tienen a su cargo función de servicios públicos, a quienes se les denomina entidades públicas, en su artículo 7, establece que son trabajadores de confianza:

I. Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios;

II. Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las Entidades Públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;

III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;

IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II anteriores

Disposiciones que debe observar la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al cumplimentar el presente fallo, debiendo en consecuencia proporcionar al ahora recurrente ---------- la relación de todo el personal de confianza contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto, incluyéndose tanto aquellos servidores públicos que ocupan la titularidad de las distintas dependencias, unidades u órganos de la estructura administrativa del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente, como aquellos servidores públicos que sin tener dicho nivel jerárquico, realicen funciones de confianza, tales como de dirección,

inspección, vigilancia y fiscalización o que se relacionen con trabajos personales.

Relación que deberá proporcionarse al revisionista en medios electrónicos, porque si bien es cierto que en términos del artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, sólo se está constreñido a publicar y mantener actualizado el directorio de los servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, también cierto es, que en términos del diverso artículo 4.3 del Ordenamiento legal invocado, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, por lo que en caso de encontrarse generada la información en versión digital, respecto del personal de confianza no incluido en el directorio publicado en el Portal de Transparencia, deberá proporcionarse la relación solicitada en dicha modalidad, en caso contrario deberá notificar tal circunstancia al recurrente y ponerla a su disposición en la modalidad que obre en sus archivos, previo el pago de los costos de reproducción y envío de la misma, ajustándose para tales efectos a las tarifas establecidas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con respecto al horario de labores de los trabajadores de confianza, dicha información guarda relación con lo estipulado en los numerales 58 y 59 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 47 de la Ley Estatal del Servicio Civil, en los que se regula que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo y que son éstos quienes fijan la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Lo inmediato anterior permite concluir que el horario de los trabajadores, constituye información que el sujeto obligado, en su calidad de patrón está constreñido a registrar en sus archivos, porque forma parte de las condiciones de trabajo de la relación laboral con sus trabajadores, de ahí que debe permitir su acceso, ya sea que se incluya tal dato en la relación solicitada o bien se proporcione o ponga a disposición del recurrente el documento que concentre tal información o en su defecto se incluya en el correspondiente oficio o escrito con el que se notifique al recurrente el cumplimiento del presente fallo.

Tocante a las funciones que desempeña el personal de confianza, también requeridos por el ahora incoante, dicha información tiene el carácter de pública, al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el Lineamiento Noveno, fracción III de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, que constriñe a los sujetos obligados a difundir la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos.

En el caso específico de los Manuales de Organización, el Lineamiento invocado establece su contenido mínimo, debiéndose comprender en éste las funciones de los puestos que conforman el área o unidad administrativa

correspondiente del sujeto obligado. Además debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 35, fracción XIV de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, la expedición y difusión de dichos Manuales forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos, por lo que se trata de información que el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, de ahí que debe permitir el acceso al documento que soporte las funciones del personal de confianza.

Con relación a la información requerida en el inciso b) del presente considerando, referente al monto que eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo pago de compensaciones, dicha información tiene el carácter de pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados así como los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. Información que para el caso de los Ayuntamientos debe ser proporcionada y actualizada permanentemente por las Tesorerías Municipales.

Por otra parte es de tomarse en cuenta que de conformidad con los artículos 276 y 306, fracción V del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Ayuntamientos deben acordar anualmente las remuneraciones para sus integrantes y empleados de confianza, de acuerdo a los lineamientos que determine la Ley Orgánica del Municipio Libre, en ese sentido en el proyecto de presupuesto de egresos del municipio debe integrarse entre otros documentos los que se refieran al tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

En ese contexto, los Ayuntamientos en las relaciones con sus trabajadores, deben sujetarse a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 35, fracción XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el que en su segundo párrafo, se establece que el nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante, por lo que al presentarse el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.

Lo antes narrado deja claro a este Consejo General que en el presupuesto de egresos aprobado por el H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, para el presente ejercicio fiscal, están comprendidos los montos a erogar por concepto de pago de sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y demás prestaciones otorgadas al personal de confianza, de tal modo que está en posibilidad de proporcionar al ahora revisionista la cifra solicitada.

Con respecto a la información descrita en los incisos c), d) y f) del presente considerando, de su estudio se advierte que están encaminados a obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en torno a cuáles son los logros que a su juicio se han hecho durante en estos ciento veinte días de gobierno, si se cuenta con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial, así como con padrón de proveedores y si estos están registrados en Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, debido a que el sujeto obligado al responder la solicitud, omitió notificar la existencia o inexistencia de dicha información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta y de contar en sus archivos con documentos que soporten la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma en cómo se encuentre generada la información, en caso contrario y bajo su más estricta responsabilidad debe precisar esa circunstancia al promovente.

Tocante al requerimiento precisado en el inciso e) del presente considerando, referente a obtener los nombres de los proveedores de servicios que han dado servicios en estos cien días al sujeto obligado, es de indicar que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por su parte la Ley de Adquisiciones, antes referida, en sus artículos 2, fracciones V y VI, 26, 31, 35, 36 párrafo segundo, dispone que las instituciones, dentro de las que se ubica el sujeto obligado, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán contrataciones bajo procedimientos de licitación pública, simplificada y adjudicación directa; entendiendo por licitación, el procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación, y que se sujeta a los siguientes periodos: I. Venta de bases, II. Junta de aclaraciones, III. Presentación y apertura de proposiciones, IV. Emisión del dictamen técnico económico y V. Notificación del fallo; mientras que la adjudicación directa, tiene lugar cuando la contratación se lleva a cabo con un proveedor determinado.

Por otra parte el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa a los fallos emitidos en los procedimientos administrativos de licitación, en los que entre otra información deberá especificarse el nombre o razón social del contratista o proveedor. En tales circunstancias el sujeto obligado al cumplimentar el presente fallo deberá responder y permitir el acceso a los datos aquí requeridos por el recurrente, siempre que en el periodo indicado por el promovente, hubiere recibido tales servicios, en caso contrario deberá notificar esa circunstancia al incoante, bajo su más estricta responsabilidad.

Con respecto a la relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado, descrita en el inciso g) del considerando en estudio, los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales, como es el caso del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, y que tiene el carácter de información pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que le asista razón al promovente para de mandar su entrega.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, ----------, requirió que la entrega se efectuara vía sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

En este orden, queda demostrado que el sujeto obligado al omitir responder y proporcionar toda la información requerida y que obra en su poder, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **modifica** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, consistente en la respuesta proporcionada a la solicitud

de información con número de folio 00300111, notificada vía Sistema Infomex-Veracruz el doce de mayo de dos mil once y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico de respuesta y proporcione al recurrente la información pública requerida pendiente aún de entregar, en los términos que han quedado precisados en el presente considerando.

Información que de encontrarse en registro electrónico, deberá proporcionarse al ahora recurrente en esa modalidad, vía Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, por el contrario deberá ponerla a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para ello a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación

de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta notificada vía el sistema Infomex Veracruz en fecha doce de mayo de dos mil once y se **ordena** al **H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta y proporcione al recurrente la información pública solicitada y pendiente de entregar, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet y por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General